



# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.°)

TACNA, SABADO 9 DE MAYO DE 1857.

(N. 18.)

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO  
Y OBRAS PUBLICAS.

EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la ley siguiente:

La Convencion Nacional.

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Constitucion es necesario determinar el tiempo y forma en que han de promulgarse y mandarse cumplir las leyes que no hayan recibido su sancion del Poder Ejecutivo.

Ha dado la siguiente ley.

Art. 1.° Cuando el Ejecutivo no promulgase las leyes en el término de los diez dias que señala el artículo 65 de la Constitucion, el Presidente del Congreso lo verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido término.

Art. 2.° Si en el caso de haberse hecho observaciones á la ley y de haberse devuelto al Ejecutivo por haber permanecido inflexible la Representacion Nacional, éste no la mandare cumplir, el Presidente del Congreso ejercerá la atribucion que le señala la segunda parte del artículo 67 de la Constitucion, veinticuatro horas despues de devuelta la ley.

Art. 3.° Las observaciones que haga el Ejecutivo á la ley durante el receso de las Cámaras, se pasarán al oficial mayor de la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que éste las presente en la próxima Legislatura.

Art. 4.° En receso de las Cámaras, el Presidente del Consejo de Ministros, ejercerá las atribuciones que los artículos 1.° y 2.° de esta ley, dan al Presidente del Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que

disponga lo necesario á su cumplimiento

Dada en la Sala de Sesiones en Lima á 17 de Abril de 1857.—*José Galvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Manuel J. Corcuera*, Secretario,

Al Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto mando se imprima, publique y circule se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Gobierno en Lima á 24 de Abril de 1857.—*José Maria Raygada*.—*Manuel Ortiz de Zavallos*.—*Luciano Maria Cano*.—*Juan Manuel del Mar*.

**EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA**  
*Presidente Provisorio de la República.*

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

(Continuacion del núm. 16.)

Art. 49. Darán cuenta al Gobierno de los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiásticos, para Provisores y Vicarios y Capitulares, informando sobre las cualidades de los propuestos, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos avisen tambien directamente al Gobierno para su aprobacion, como está mandado por leyes vijentes.

Art. 50. Cuidarán de que los Prelados y Cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las regalías nacionales, exhortándolos á que desistan, llegado el caso; y si no desistieren, darán de ello cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho.

Art. 51. Impedirán que se haga uso alguno de Bulas, Breves ó Rescriptos pontificios, sin que hayan obtenido antes el pase del Gobierno conforme á la Constitucion.

Art. 52. Dirigirán al Gobierno con su informe las nóminas que les pase el diocesano para la provision de curatos; procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la division de parroquias, exceptuandose de esta disposicion la Capital de la República.

Art. 53. Excitarán el celo del diocesano para corregir los desórdenes que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos ajenos á su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular.

Art. 54. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia.

Art. 55. Cuidarán de que en las universidades ó colejos, se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza, y de que las rentas se administren con exactitud y pureza.

Art. 56. Exisitarán á los Tribunales y Juzgados de sus departamentoe para la pronta administracion de justicia, cuidando de que concurren á su despacho diario á las horas designadas por sus reglamentos especiales.

Art. 57. Darán las providencias correspondientes para la custodia y mantencion de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rijen en el particular.

Art. 58. Inspeccionarán tambien el ramo de correos, y celarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias jiren con seguridad y rapidez.

Art. 59. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotacion no exeda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 60. Nombrarán igualmente los gobernadores de distrito con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Art. 61. Informarán al Gobierno anualmente de los individuos que, por sus talentos y servicios, merezcan que se les tengan presente para la provision de los empleos civiles ó eclesiásticos.

Art. 62. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos, requerirán al fiscal ó agente fiscal del departamento para que denuncie los escritos que atacaren la moral y el orden público.

Art. 63. Cuidarán de la conservacion de los monumentos públicos y de las antigüedades del país, haciendo responsables á los que los deterioren ó destruyan.

Art. 64. Concederán licencia á los emplea-

dos civiles para que puedan ausentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causas justas y fundadas, cuidando de que no se retarde por esto el despacho. En la concesion de estas licencias, y en las demas que se diere á los empleados civiles, y en el goce de sueldo y requisitos para su concesion, se observarán las leyes y demas resoluciones vijentes.

Art. 65. Pondrán el cumplimiento á los títulos ó despachos de los empleados que deben ser pagados por la tesoreria departamental.

Art. 66. Podrán suspender, modificar ó revocar segun las leyes, los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su dependencia.

Art. 67. Corregirán verbalmente las faltas leves del servicio en que incurrieren los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves á los jueces, poniendo á su disposicion á los culpables y dando cuenta al Gobierno.

Art. 68. Harán dar á los Representantes el leguaje y mesada adelantada de que se encarga la ley; comunicando al Poder Ejecutivo las causas que hubieren retardado su marcha.

Art. 69. Darán las órdenes correspondientes á los Administradores de las tesorerias, para que en clase de Comisarios, pasen las revistas mensuales.

Art. 70. Oirán al fiscal ó agente fiscal en los casos a dios, siempre que se les dispute ó niegue su autoridad para el conocimiento de algun negocio.

Art. 71. Podrán pedir directamente de las oficinas jenerales, establecidas en la Capital de la República, los datos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 72. Contratarán de acuerdo con los administradores de las tesorerias el arrendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no lo haya de propiedad nacional.

Art. 73. En los Prefectos reside la intendencia económica de la hacienda pública de sus respectivos departamentos.

Art. 74. Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudacion de las rentas nacionales; librando las órdenes conducentes á este objeto, y sometiendo á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Art. 75. Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda á fin de que el servicio se haga con exactitud; y se evite el retardo en el despacho de los negocios sometidos á su conocimiento.

Art. 76. Presidirán las juntas de almone-

das de bienes fiscales de su departamento, dando cuenta al Gobierno de los remates que se hiciesen en aquellas, con los expedientes de la materia para su aprobacion.

Art. 77. Practicarán mensualmente; el corte de cuentas en los libros de la oficinas departamentales, y el tanteo de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo V.º B.º en el libro manual en los estados.

Art. 78. Mandarán imprimir y circular en sus departamentos, el manifiesto mensual de los ingresos y egresos de las tesorerías.

Art. 79. Cuidarán, de que los Sub-prefectos y demas funcionarios de responsabilidad otorguen las fianzas respectivas, antes de posesionarse de sus destinos.

Art. 80. Celarán que las tesorerías formen en sus libros los cargos correspondientes á los Sub-prefectos, por las contribuciones y demas ramos de que son responsables, en las fechas y plazos designados por la ley.

Art. 81. Celarán tambien, que la presentacion de las cuentas de estos, y la cancelacion de dichos cargos, se verifiquen en el término que está fijado; auxiliando á los administradores para que tengan efeto las resoluciones que libren.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

*República Peruana—Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.—Lima, a 15 de Abril de 1857.*

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Consejo de Ministros encargado de la Presidencia de la República, se ha servido expedir con esta fecha la resolución que sigue:

“Siendo necesario arreglar el ramo de dotes del que es patron el Gobierno, de modo que las agraciadas no se perjudiquen ni retarden su percibo cuando les llegue su tiempo:

Se ordena:

“Art. 1.º Que la Tesorería Departamental y demas oficinas pagadoras de dotes para señoras casadas ó religiosas, lleven un libro especial donde registren la concesion de la dote, la fecha de ella y su naturaleza.

2.º Que las actuales agraciadas presen-

ten en las oficinas indicadas sus cartas dotalés, para que se registren en el libro expresado.

3.º Que luego que ellas contraigan matrimonio deberán presentar en la oficina que correspondá la partida de casamiento, haciendo anotar en su carta dotal esta circunstancia por el Jefe de ella, en la que se espresará la parroquia y el nombre del Cura que las casó, ó la profesion de la interesada en algun monasterio.

4.º Que las oficinas formen un legajo de las partidas de casamiento ó de profesion segun vayan presentandose.

5.º Que conforme al libro y al legajo mencionado los Jefes de las oficinas respectivas pasarán al principio de cada año al Ministerio del ramo, una razon circunstanciada de todas las personas acreedoras á dotes, que habiendo obtenido la gracia han tomado estado, espresando la fecha en que lo hicieron cuya razon se mandará publicar en el periódico oficial para conocimiento del público.

6.º Que la antigüedad del matrimonio es la única razon de preferencia, para que las interesadas sean satisfechas de sus dotes, y no ninguna otra, á no ser que por culpa de ellas en no presentar sus cedulas ó partidas de casamiento en el tiempo debido, causen su postergacion, ó que por no haber ocurrido dentro del termino de la publicacion de que habla el artículo 5.º se haya dado lugar á que la inmediata agraciada sea pagada.”

De órden de S. E. lo comunico á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Luciano Maria Cano.

## DEPARTAMENTAL.

*República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua—Tacna, Abril 16 de 1857.*

Al Gobernador del Distrito de Pica.

S. E. el Presidente ha considerado la desgracia acaecida con el incendio de la Iglesia de ese Pueblo, y me ordena remitir la cantidad de seis mil pesos (6000 \$) que U. indicó eran suficientes para reedificar el templo. Cumplido gastoso el mandato Supremo, y para correr con los gastos que deben ocasionarse y con las cuentas respectivas hé creído conveniente nombrar una comision que compondrán U. como Gobernador, el Párroco de la doctrina y los vecinos D. José Ma-

nuel Loayza, D. Manuel Bermudes y D. Nicolas Zavala á quienes pasará U. el aviso oportuno. Yo me prometo que ninguno de ellos se negará á este servicio en obsequio á la tierra natal, atenta la circunstancia de que solo de este modo se tendrá Iglesia, y esa recomendable poblacion contará con ella, ya que una casualidad deplorable causò su incendio.

Al concluir pongo en conocimiento de U. que los 6000 ps. dados por el Gobierno para esta obra se remitirán à Iquique á D. Jorge Smith. El debe atender á los pedidos que U. le haga, firmándolos con uno de los individuos de la comision, y de este modo se llevará la cuenta con la debida exactitud.

Dios guarde á U.  
*Ildefonso de Zavala.*

*República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua—Tacna, Abril 16 de 1857.*

Al Señor D. Jorge Smith del Comercio de Iquique.

Remito á U. en letras la cantidad de seis mil pesos que S. E. el Presidente de la República me ha ordenado se destinen á la obra de la reedificacion de la Iglesia de Pica en esa Provincia. Yo suplico á U. reciba esa cantidad, y que cuando el Gobernador de aquel Distrito con uno de los individuos de la comision nombrada para correr con los gastos y con las respectivas cuentas, pidan á U. alguna cantidad, se les entregue en el acto á fin de que el trabajo no se paralize en ningun sentido, y por ningun pretesto.

Yo espero de U. este particular servicio en obsequio de uno de los pueblos de esa Provincia en la que U. tiene hijos.

Dios guarde á U.  
*Ildefonso de Zavala.*

*República Peruana—Administracion de la Aduana Principal de Arica 2 de Mayo de 1857.*

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de remitir á US. el manifiesto de ingresos y egresos de esta Aduana correspondiente al mes próximo pasado.

Dios guarde á US.—S. P.  
*Manuel Perez Sofo.*

*Demostracion de los ingresos y egresos de la Aduana de Arica por el mes de Abril de 1857.*

Existencia del mes anterior	12143 4 2
Cobrado por el presente	23855 6 1/2
Data por los gastos en todo el mes	ps. . . . . 23877 4
Existencia en dinero	12121 4

Contaduria de la Aduana Principal de Arica

Abril 30 de 1857.

*Pedro A. Gálvez.*

*República Peruana.—Administracion de la Aduana Principal de Iquique, Mayo 1 de 1857.*

Al Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. P.—Tengo el honor de adjuntar á US. el estado de valores y el manifiesto de ingresos y egresos, que ha tenido esta Aduana en todo el mes de Abril último; de cuyos documentos dispondrá US. lo que tenga por conveniente.

Dios guarde á US.—S. P.  
*Agustin Donaire.*

*Demostracion de los ingresos y egresos que ha tenido la Aduana de Iquique en el mes de Abril de 1857.*

CARGO	13733.	1
DATA	9736.	3

Existencia 3996 5

Intervencion de la Aduana. Iquique á 30 de Abril de 1857.

*Cayetano Carvajal.*

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA POR PASCUAL DAVIS.